



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000 30

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO No.: PFPA.16.2/1233-2024

002183

**INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/00039-24**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En **Durango, Dgo;** a los 05 días del mes de Septiembre del año **2024.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/039-24. 001267**, de fecha 07 de Junio de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ings. Miguel Angel del Hoyo Ramírez y Ramón Duñéz Ibarra, practicaron visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] levantándose al efecto el acta número 059/2024, de fecha 13 de Junio del 2024.

TERCERO.- Que en fecha 17 de Julio del 2024., el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] se le notificó para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tel: (61) 8814 0805 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: TRECE Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, el 30 de Agosto del 2024, se pusieron a disposición del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED] No. [REDACTED], Col. [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 02 al 04 de Septiembre del 2024.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40, 41, 43, 45, 66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

En fecha 07 de Junio del 2024, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo los CC. Ings. Miguel Angel del Hoyo Ramírez y Ramón Duéñez Ibarra, en atención a la orden de inspección PFFA/16.3/2C.27.2/039-24, 001267, de fecha 07 de Junio del 2024, entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED], quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de propietaria del centro inspeccionado, quien no lo acredita de momento, solo se identifica con credencial expedida



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000 32

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

por el INE No. [REDACTED]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada con el objeto de verificar física y documental del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, observando los siguiente:

1. **Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV, en contravención con el Artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que se detalla a continuación:**
 - **No se presenta en tiempo el Informe Semestral de Actividades correspondiente al periodo Enero-Junio y Julio-Diciembre de 2023.**

En virtud de lo anterior esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/16.5/0758-24.001631, de fecha 01 de Julio del 2024., dirigido al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED], Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] haciéndolo sabedor de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección y otorgándole el plazo concedido por la Ley para aportar pruebas y alegatos documento que fue notificado en fecha 17 de Julio del 2024.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Ahora bien, una vez concluido los plazos otorgados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y no teniendo a la vista documento alguno que fuera presentado en el término concedido, esta autoridad se basa únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 059/2024 de fecha 07 de Junio del 2024, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al establecimiento Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED], Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de Incumplir a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV, en contravención con el Artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., en relación a

- **No se presenta en tiempo el Informe Semestral de Actividades correspondiente al periodo Enero-Junio y Julio-Diciembre de 2023.**

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MANEJO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: QUICE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente que se actúa y ahora se analiza no se desprende evidencia de que se haya presentado ante esta Oficina de Representación la documentación correspondiente que logre desvirtuar los hechos en estudio, es por eso que esta autoridad resuelve que el establecimiento Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED], Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED], Municipio de [REDACTED], será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con los Artículos, 156 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

En relación a los hechos que nos ocupan, **No se desvirtúan los hechos en estudio**, referente a la presentación del Informe Anual correspondiente al periodo **Enero-Junio y Julio-Diciembre del 2023**, toda vez que de acuerdo al Artículo 92 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

Y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende la documentación necesaria para desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones realizados por el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED], Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED], Municipio de [REDACTED], fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento,


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED] Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED], Municipio de [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[REDACTED]" Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED] Col. [REDACTED], C.P. [REDACTED], Municipio de [REDACTED] Cometió la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

_____ aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dentro de las constancias que obran en el expediente no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "_____" en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "_____" conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "_____" tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el mismo ejecutó las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "_____" implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico,

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156, 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN** Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[REDACTED]", para que en lo sucesivo, se apegue al ordenamiento legal en el cumplimiento a las Autorizaciones expedidas por autoridad competente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN** Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[REDACTED]", para que en lo sucesivo, se apegue al ordenamiento legal en el cumplimiento a las Autorizaciones expedidas por autoridad competente.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

TERCERO.- Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "[REDACTED]" que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000 37

Industrial, Victoria de Durango, Durango.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado "Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] Ubicado en Calle [REDACTED], No. [REDACTED] Col. [REDACTED] [REDACTED], C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Col. Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.
Tel: (61) 8814 0805 www.gob.mx/profepa

